



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5912

Expediente N° 11-17.995/82.

Promulgada el 01/04/82. Impuesto Inmobiliario.

Publicada en el Boletín Oficial N° 11.452, del 6 de abril de 1982.

Ministerio de Economía

Visto lo actuado en expediente N° 11-17.995/82 del Registro del Ministerio de Economía y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Sustitúyense los artículos 5° y 7° de la Ley N° 5.727, por los siguientes:

“Art. 5° - De conformidad con lo dispuesto por artículo 124 del Código Fiscal, fíjense los impuestos

mínimos con arreglo a la siguiente escala:

- | | |
|--|---------------|
| a) Parcelas urbanas | |
| Primera zona: | \$ 1.332.000. |
| Segunda zona: | \$ 740.000. |
| Tercera zona: | \$ 444.000. |
| b) Parcelas rurales y subrurales: | \$ 555.000. |
| c) Parcelas urbanas, rurales y subrurales
ubicadas en los departamentos Santa Victoria e Iruya: | \$ 118.400. |

Art. 7°.- El recargo a que se refiere el artículo 126 del Código Fiscal, se aplicará con arreglo a la siguiente escala:

Zona – Relación entre valores fiscales de mejoras computables y de terrenos libre de mejoras – Recargo

Primera – Cero por ciento (0%) – Cien por ciento (100%) el impuesto.

Primera – Más del cero por ciento (0%) – Sin recargo.

Segunda – Cero por ciento (0%) – Cincuenta por ciento (50%) el impuesto.

Segunda – Más del cero por ciento (0%) – Sin recargo.

Tercera – Cero por ciento (0%) o más – Sin recargo.”

Art. 2°.- La Dirección General de Rentas deberá percibir en concepto de anticipos de Impuesto Inmobiliario por el Ejercicio fiscal 1982:

- Por los inmuebles urbanos.
Primera cuota: equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del monto que resulte de la aplicación de la presente ley y artículo 2° de la Ley N° 5.727.
Segunda cuota: equivalente al 60% (sesenta por ciento) del monto que resulte de la aplicación de la presente ley y artículo 2° de la Ley N° 5.727.
- Por los inmuebles rurales y subrurales:
Primera cuota: equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del impuesto correspondiente al ejercicio anterior incrementado en un 85% (ochenta y cinco por ciento).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Segunda cuota: equivalente al 60% (sesenta por ciento) del impuesto correspondiente al ejercicio anterior incrementado en un 85% (ochenta y cinco por ciento).

Art. 3°.- Los anticipos del Impuesto Inmobiliario liquidados de conformidad a las normas precedentes, serán reajustados en función de los valores fiscales que resulten de la aplicación del Revalúo General Inmobiliario que se practica y/o de la incorporación de mejoras y/o ampliaciones verificadas no computadas, o por actualización monetaria, debiendo abonarse la diferencia resultante en una tercera cuota a liquidarse en oportunidad de la determinación definitiva del impuesto.

Art. 4°.- Agrégase la expresión “y Santa Ana” en el inciso b) del subtítulo “Segunda Zona” del artículo 3° de la Ley N° 5.727.

Art. 5°.- En función de lo expresado en el artículo 3° de la presente ley, dispónese la actualización de los valores fiscales de los bienes inmuebles urbanos de todo el territorio de la Provincia, mediante la aplicación del coeficiente 1,875 a los correspondientes a los terrenos, y del 3,750 a los de las mejoras, sobre los resultantes de la aplicación de la Ley 5.905/82. Estos nuevos valores entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 1982.

Art. 6°.- Los catastros constitutivos de única propiedad cuyo valor fiscal no supere la base imponible para los mínimos del ejercicio 1982, y sus titulares pertenezcan a la clase pasiva de las distintas cajas previsionales, con un haber mensual que no exceda la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) y que a la vez constituya el único ingreso del grupo familiar, tributarán el mismo impuesto determinado para el ejercicio fiscal 1981. Para el presente beneficio el cumplimiento deberá efectuarse en término.

Art. 7°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Ulloa – Folloni – Sansberro – Martino (Int.) – Plaza.

DEROGADO

